



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2916-2005-PA/TC
ILO
HERNÁN JORGE RICARDO
CHOCANO WEHRLE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Hernán Jorge Ricardo Chocano Wehrle contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ilo, de fojas 73, de fecha 12 de abril de 2005, que declara improcedente demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ilo, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Municipal 39-99-MPI, de fecha 30 de noviembre de 1999, por medio de la cual se califica de eriaza el área donde se encuentra el predio rústico de su propiedad. Manifiesta que él y sus hermanos son copropietarios de un predio rústico denominado *Hilicona Tora*, debidamente inscrito en el registro correspondiente. Alega que se han lesionado los derechos de propiedad y al debido proceso.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para tratar el tema planteado, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que "solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (cf. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si existe un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y el es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución Municipal 39-99-MPI, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" restituir los derechos constitucionales conculcados, a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (*cf.* STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, máxime cuando aquella requiere de una actuación de pruebas en un proceso que disponga de etapa probatoria, del cual, precisamente, carece el de amparo.
4. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*vid.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16.º y 17.º) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

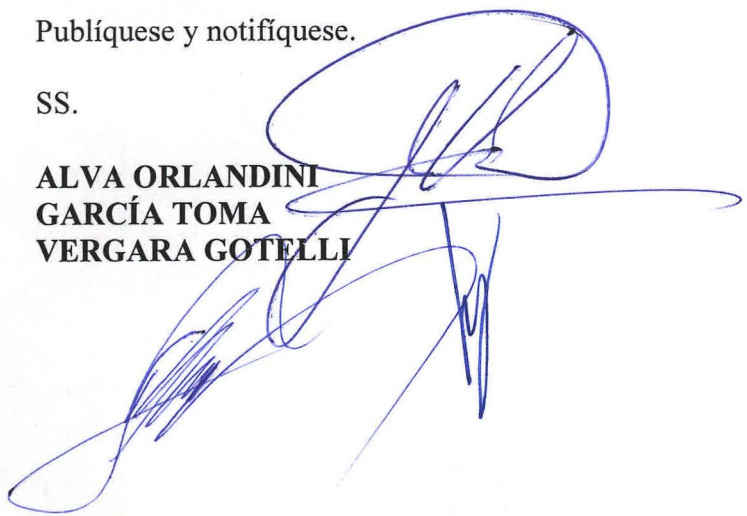
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo indica los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)